



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	131-0483-2017
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha:	29/06/2017
Hora:	13:38:42.63...
Folios:	

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución número 131-0929 del 09 de Septiembre de 2013, notificada por medio electrónico el día 10 de Septiembre de 2013, esta Corporación otorgó un **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la Sociedad **CDI EXHIBICIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 811.025.629-2, a través de su representante legal la señora **MARÍA DORIS HURTADO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.559.213, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas e industriales, en beneficio del predio identificado con **FMI. 020-47945**, ubicado en la vereda "La Mosca" del Municipio de Guarne; por un periodo de 10 años, que en la mencionada resolución en su artículo segundo se requirió además lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad CDI EXHIBICIONES S.A.S., con Nit. 811.025.629-2, a través de su representante Legal la señora MARÍA DORIS HURTADO MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 21.559.213, para que una vez se cuente con el diseño final de ingeniería para optimización de los sistemas de tratamiento, presente a la Corporación los planos (vista en planta y detalles) con sus respectivas dimensiones y memorias de cálculo (desarrollo de fórmulas), y eficiencia del sistema, la cual debe ser del 97%, de acuerdo al sistema propuesto cuando se otorgó el primer permiso de vertimientos, con los ajustes a realizar con el fin de ser evaluados por la Corporación antes de su implementación.

Mediante Auto 131-0750 del 18 de diciembre de 2014, notificado por correo electrónico el día 06 de enero de 2015, esta Corporación decidió no acoger la información presentada con oficio 131-3522 del 24 de septiembre de 2014, relacionada con el informe de la caracterización de las aguas residuales domésticas de la empresa, dado que según Resolución 131- 0929 del 9 de septiembre de 2013, que otorgó el permiso de vertimientos, antes de presentar el informe de caracterización se debía presentar a la Corporación el diseño final de ingeniería para optimización de los sistemas de tratamiento con los planos (vista en planta y detalles) con sus respectivas dimensiones y memorias de cálculo (desarrollo de fórmulas) y eficiencia del sistema la cual debe ser del 97%, de acuerdo al sistema propuesto cuando se otorgó el primer permiso de vertimientos. Dado lo anterior se requirió al usuario para que en un plazo de treinta (30) días hábiles, de cumplimiento lo solicitado.

Con oficio con radicado 131-1091 del 06 de marzo de 2015, la señora María Doris Hurtado,



representante legal de CDI Exhibiciones, presenta información relacionada con la optimización de la planta de tratamiento.

Mediante Auto 131-0439 de mayo 28 de 2015, notificado por correo electrónico el día 04 de junio de 2015, y luego de evaluarse la información por técnicos de la corporación, Cornare requirió por última vez a la sociedad, para que en un término de 30 días hábiles, presente el diseño final de ingeniería para presente los diseños de optimización de los sistemas de tratamiento, y los planos (vista en planta y detalles) con sus respectivas dimensiones y memorias de cálculo (desarrollo de fórmulas) y eficiencia del sistema, la cual debe ser del 97% de acuerdo al sistema propuesto cuando se otorgó el permiso de vertimientos en el año 2008, con los ajustes a realizar a fin de ser evaluados por la Corporación antes de su implementación.

A través de oficio con radicado CS-131-0938 del 06 de julio de 2016, en respuesta al radicado 131-1666 del 01 de abril de 2016, esta entidad, le informó a la parte interesada, que falto por entregar los planos de detalle del sistema de tratamiento y perfil hidráulico con las dimensiones acordes a las memorias de cálculo y condiciones de eficiencias del sistema de tratamiento.

Con oficio CS-131-1147 del 25 de agosto de 2016, en respuesta al radicado 131-4184 del 18 de julio de 2016, se informó a la parte interesada que la información entregada no cumple con la requerida por la Corporación, por lo que debía allegar nuevamente el plano con el detalle del sistema y perfil hidráulico con las respectivas dimensiones de cada una de las unidades que conforman el sistema de tratamiento, acordes a las memorias de cálculo y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento.

Mediante radicado 131-6072 del 30 de septiembre de 2016, la parte interesada allegó información requerida por la Corporación, de la cual Cornare mediante oficio con radicado CS-131-0005 del 12 de enero de 2017, les informó, que dado que la documentación requerida en varias ocasiones no ha cumplido con lo solicitado, se hace necesario que se presente a la Regional Valles de San Nicolás, para comunicarle como se debe presentar la información requerida, con el fin de emitir concepto técnico sobre el sistema de tratamiento propuesto.

Mediante radicado 131-2854 del 18 de abril de 2017, la parte interesada entregó la información requerida por la Corporación.

Que funcionarios de la Corporación evaluaron la información aportada, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones requeridas, generándose el Informe Técnico 131-1222 del 28 de junio de 2017, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

3. "ANÁLISIS DEL PERMISO - OBSERVACIONES

- *En las memorias de cálculo presentadas solo se halla el volumen de la unidad de oxidación avanzada y el volumen de del sedimentador ascendente, no se desarrollaron las memorias de cálculo del tanque de homogenización, del sistema de dosificación, del floculador, del tanque de contacto y del filtro ascendente de carbón activado y los lechos de secado, las cuales son necesarias para conocer los volúmenes de las unidades propuestas y conocer las condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento.*
- *Se entregaron los planos del sistema de tratamiento los cuales contienen vista en planta y perfil con las respectivas acotaciones y firmado por el profesional que lo elaboro, sin embargo no es posible verificar si las dimensiones están acordes a las halladas en las memorias de cálculo ya que estas no se desarrollaron.*

- Se entregó la caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas la cual fue realizado durante 6 horas continuas, con alícuotas cada 20 minutos, las muestras fueron analizadas por el laboratorio ANALTEC S.A.S. Los resultados de laboratorio arrojaron los siguientes resultados:

CALCULO DE CARGAS CONTAMINANTES						
ENTRADA SISTEMA DE TRATAMIENTO AGUAS INDUSTRIALES						
PARÁMETRO	CONCENTRACIÓN (mg/l)	CAUDAL (l/seg.)	Factor de Conversión	TIEMPO (Horas laboradas por día)		Carga (Kg./día)
DBO5	291	0,20	0,0864	24,0	1,000	5,0285
DQO	869	0,20	0,0864	24,0	1,000	15,0163
SST	593	0,20	0,0864	24,0	1,000	10,2470
GRASAS Y ACEITES	116	0,20	0,0864	24,0	1,000	2,0045
PH	9,8					
T°C	21,7					

SALIDA SISTEMA DE TRATAMIENTO AGUAS INDUSTRIALES						
PARÁMETRO	CONCENTRACIÓN (mg/l)	CAUDAL (l/seg.)	Factor de Conversión	TIEMPO (Horas laboradas por día)		Carga (Kg./día)
DBO5	13,7	0,20	0,0864	24,0	1,000	0,2367
DQO	56	0,20	0,0864	24,0	1,000	0,9677
SST	4,9	0,20	0,0864	24,0	1,000	0,0847
GRASAS Y ACEITES	11,2	0,20	0,0864	24,0	1,000	0,1935
PH	8,92					
T°C	21,1					

EFICIENCIAS DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO			
PARAMETRO	Carga Contaminante Afluente Kg/día	Carga Contaminante Efluente Kg/día	Eficiencia %
DBO5	5,0285	0,2367	95
DQO	15,0163	0,9677	94
SST	10,2470	0,0847	99
GRASAS Y ACEITES	2,0045	0,1935	90
SOLIDOS SED	0,2592	0,0017	99,3

4. CONCLUSIONES:

- La información presentada por la empresa CDI EXHIBICIONES S.A.S., a través de su representante legal la señora MARIA DORIS HURTADO MUÑOZ, no cumple con lo requerido por la Corporación, debido a que las memorias de cálculo no contienen los criterios y consideraciones técnicas a partir de las cuales se basan los procesos de tratamiento seleccionados, además no contienen las bases de cálculo y todo el desarrollo de las fórmulas matemáticas utilizadas que soporten el dimensionamiento y geometría de las unidades que conforman el sistema de tratamiento, así como tampoco se calcula la eficiencia del sistema, ni se especifican las fuentes bibliográficas y de verificación.

- Se entregó una caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, la cual fue realizada en el año 2015 y según esta el sistema arrojó eficiencias por encima del 90%, sin embargo no se han continuado presentando más caracterizaciones del sistema doméstico que permitan evidenciar el cumplimiento de la normativa vigente.
- Teniendo en cuenta que la empresa CDI EXHIBICIONES S.A.S., a través de su representante legal la señora MARIA DORIS HURTADO MUÑOZ, ha sido requerida en varias ocasiones mediante las siguientes actuaciones: Resolución 131-0929 del 09 de septiembre de 2013, Auto 131-0439 de mayo 28 de 2015, oficio con radicado 131-0938 de julio 06 de 2016, 131-1147 de agosto 25 de 2016, y la información presentada no cumple con lo requerido por la Corporación, por lo anterior es necesario tomar las medidas pertinentes.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que le Artículo 31 numeral 11 y 12 de la Ley 99 de 1993, señalan lo siguiente:

“...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley;

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, en su numeral 17 consagra lo siguiente para el permiso de vertimientos:

“17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

De otro lado el artículo 2.2.3.3.5.9 del decreto, señala que *“cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.17 del Decreto ibídem, otorga la facultad a la autoridad ambiental de exigir en cualquier momento la caracterización de los residuos líquidos de sus usuarios, estableciendo lo siguiente:

"(...) la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas AMONESTACION ESCRITA a la Sociedad **CDI EXHIBICIONES S.A.S.**, con Nit. 811.025.629-2, a través de su Representante Legal la señora **MARÍA DORIS HURTADO MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.559.213.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1222 del 28 de junio de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate,*

y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la salud humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA a la Sociedad **CDI**

EXHIBICIONES S.A.S., con Nit. 811.025.629-2, a través de su Representante Legal la señora **MARÍA DORIS HURTADO MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía numero 21.559.213, o quien haga sus veces, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

Resolución número 131-0929 del 09 de Septiembre de 2013.
Auto 131-0750 del 18 de diciembre de 2014
Auto 131-0439 de mayo 28 de 2015
Oficio CS-131-1147 del 25 de agosto de 2016
Oficio CS-131-0005 del 12 de enero de 2017
Informe Técnico 131-1222 del 28 de junio de 2017

Que es competente para conocer de este asunto, La Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE, en virtud de la delegación establecida por la Dirección General mediante Resolución número 112-6811 del 1 de diciembre de 2009 y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION a la Sociedad **CDI EXHIBICIONES S.A.S**, identificada con Nit. 811.025.629-2, a través de su representante legal la señora **MARÍA DORIS HURTADO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.559.213, o quien haga sus veces, medida con la cual se hace un llamado de atención por el no cumplimiento a lo requerido mediante Resolución número 131-0929 del 09 de Septiembre de 2013, referente a:

1. Las memorias de cálculo no contienen los criterios y consideraciones técnicas a partir de las cuales se basan los procesos de tratamiento seleccionados, además no contienen las bases de cálculo y todo el desarrollo de las fórmulas matemáticas utilizadas que soporten el dimensionamiento y geometría de las unidades que conforman el sistema de tratamiento, así como tampoco se calcula la eficiencia del sistema, ni se especifican las fuentes bibliográficas y de verificación.
2. La caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, realizada en el año 2015, y según esta el sistema arroja eficiencias por encima del 90%, sin embargo no se han continuado presentando más caracterizaciones del sistema domestico que permitan evidenciar el cumplimiento de la normativa vigente.

Parágrafo 1°. Informar a la interesada que por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 2°. Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 3°. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En

caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 4°. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 5°. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la Sociedad **CDI EXHIBICIONES S.A.S.**, a través de su representante legal la señora **MARÍA DORIS HURTADO MUÑOZ**, o quien haga sus veces, para que en un término de **treinta (30) días calendario**, contados a partir de la notificación del presente acto, proceda a dar cumplimiento a lo requerido en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás o a quien corresponda, realizar visita al predio en un término de 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora **MARÍA DORIS HURTADO MUÑOZ**, en calidad de representante legal de la Sociedad **CDI EXHIBICIONES S.A.S.** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA LZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: **05.318.04.04024**
Proceso: Trámite ambiental
Asunto: Medida Preventiva
Proyectó: Abogado. V. Peña P.
Revisó: Abogada/ P. Usuga Z.
Fecha: 28/06/2017